



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

23753/2015. LAMENTA, JUAN Y OTRO c/ FLORENCE NIGHTINGALE SCHOOL SA s/ PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA

Buenos Aires, de octubre de 2017.- LF fs. 135

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

Vienen estos autos a la Alzada para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 120 por la parte ejecutante, contra el pronunciamiento de fs. 118/119. El memorial se encuentra agregado a fs. 122/124 y fue contestado a fs. 126/127.

I.- Las presentes actuaciones fueron iniciadas por la recurrente, persiguiendo la ejecución de un mutuo otorgado en instrumento privado que aparece datado el día 30 de abril de 2004. A raíz del desconocimiento de firma del que da cuenta la constancia de fs. 31 se designó un perito calígrafo, quien dictaminó que la firma inserta en el mutuo no pertenecía al puño y letra de aquélla a quien se la había atribuido. Luego de valorar las conclusiones arribadas por el experto, así como las impugnaciones formuladas por la recurrente, la Magistrada de grado decidió rechazar la vía ejecutiva intentada, señalando que el documento en el que se encuentra la firma cuestionada carece de fecha cierta, que el informe acompañado al impugnar la pericia tuvo en cuenta otras firmas además de las analizadas por el experto y que en la oportunidad de fijarse la audiencia de cuerpo de escritura, la recurrente no efectuó ninguna alegación tendiente a considerar otras firmas de fecha más cercana a la inserta en el contrato de mutuo.

La recurrente centra sus agravios en dos cuestiones. Por un lado, sostiene que no correspondía al experto analizar si el documento tenía o no fecha cierta y que no puede compararse una firma del año 2004 con otra del año 2016. Por el otro, señala que no es su parte quien deba indicar al profesional cómo realizar su trabajo y



solicita en consecuencia, que se realice una nueva pericia a cargo del Cuerpo de Peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- Como es sabido, por el juego de lo normado por los arts. 386 y 477 del Código Procesal, los jueces tienen amplia libertad para ponderar el dictamen pericial, tomando en consideración la competencia del perito, los principios científicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca. Ello no implica reconocerles una absoluta discrecionalidad. En efecto, deben valorar el dictamen pericial conforme a las reglas de la sana crítica, aunque después de realizar esa operación lógica, decidan apartarse del mismo total o parcialmente. En síntesis, las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador, ya que si no pudiese apartarse del dictamen pericial, ello importaría considerar que el juicio de los expertos es en alguna medida imperativo y obligatorio, de suerte tal que las sentencias vendrían a ser adelantadas parcialmente por quienes no son más que meros auxiliares de la justicia (Areán, Beatríz, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Dir. Highton-Areán, 1ra. Ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2008, T8, p. 544/545 y 556).

La opinión del experto es un elemento auxiliar para el conocimiento del juez, sin que por su propia índole de carácter interpretativo de hechos que están al alcance del juzgador, resulte de por sí vinculante u obligatorio. Es que, el informe pericial tiene por objeto integrar el conocimiento del magistrado y no sustituirlo en su misión jurisdiccional (CNCiv, Sala J, “Domínguez Frabrizio Aaron c/ Geada Carlos José y otros s/ daños y perjuicios”, del 16/05/2017, sumario n° 26142 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil).

III.- En la especie, se observa que las partes no han acordado los instrumentos que el perito habría de tener en cuenta como base para establecer la autenticidad de la firma cuestionada, ni





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

ellos han sido indicados por la *a quo* en ocasión de ordenar la producción de la pericial caligráfica (conf. lo prevén los arts. 392 y 393 del CPCC). De ahí que el experto sólo haya considerado las firmas obtenidos al formarse el cuerpo de escritura oportunamente ordenado -el que tuvo lugar el día 3 de octubre de 2016- cuando en rigor de verdad, este se encuentra reservado a los casos de ausencia o insuficiencia de elementos indubitados.

Y si bien en un primer momento la recurrente no ha cuestionado tal proceder, lo cierto es que al formular las impugnaciones y solicitar las explicaciones que autoriza el art. 473 del ordenamiento de forma, destacó que las firmas no se habían cotejado con documentos contemporáneos al que contiene la firma desconocida, y solicitó la realización de un nuevo informe que así lo tuviera en cuenta.

Frente a los términos de dicho cuestionamiento, la respuesta brindada por el experto -que justificó su actuación en la falta de fecha cierta del documento cuestionado- resulta en principio insuficiente para arribar a la conclusión en la que se basó la Magistrada para rechazar la ejecución.

Por ello, frente a las particularidades que presenta el caso bajo análisis y siendo que el documento que contiene la firma desconocida aparece datado en el año 2004, a criterio del Tribunal y a los fines de favorecer el esclarecimiento de la verdad material, no parece irrazonable la pretensión de la recurrente de cotejarlo con otros que resulten contemporáneos.

Es que al hacer el análisis de escritos o firmas que se pretende clasificar, debe tenerse presente, entre otras cosas, la edad del presunto autor de los mismos, su estado físico y moral, la época del escrito o firma, etc. (Colombo-Kiper, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado*, 3ra. Ed., Buenos Aires, La Ley, 2011, TIV, p. 164).



IV.- En función de lo anterior y toda vez que el Tribunal debe tomar en cuenta las circunstancias de cada caso para no incurrir en soluciones jurídicas disvaliosas, entiende esta Sala que en este particular supuesto, cabe revocar la decisión recurrida, en el entendimiento de que una solución contraria, implicaría un excesivo rigorismo formal.

Por ello, habrá de autorizarse la realización de un nuevo informe pericial, en el deberá cotejarse el documento cuestionado con otros indubitados que resulten contemporáneos a la fecha en que aquél aparece datado, además de las firmas obtenidas en el cuerpo de escritura. Todo ello previo cumplimiento en la instancia de grado de lo previsto por los arts. 392 y 393 del CPCC y por intermedio de un perito oficial a designarse de oficio, toda vez que por imperio de lo normado en el art. 2° del Reglamento del Cuerpo de Peritos Calígrafos Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Acordada 40/2013) su intervención resulta excepcional.

V.- Las costas de ambas instancias habrán de ser soportadas en el orden causado en virtud de las particularidades del caso y la forma de resolver (conf. art. 68 segundo párrafo del CPCC).

VI.- Por las consideraciones precedentes, el Tribunal **RESUELVE: I.-** Revocar el pronunciamiento recurrido, con costas en el orden casuado (conf. art. 68 segundo párrafo del CPCC). **II.-** En consecuencia, autorizar la realización de un nuevo informe pericial con los alcances expuestos en el considerando IV.

Regístrese y notifíquese. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase.

